



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-155-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 06-06-2018

PALABRAS CLAVE: redes sociales; columna de opinión; propaganda política; libertad de expresión; libertad de prensa; calumnia.

BOLETÍN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: Sí

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

La Sala Superior, por unanimidad, confirma el acuerdo de siete de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la referida entidad federativa, que entre otras cuestiones, determinó el desechamiento de la denuncia presentada por el ahora recurrente.

El uno de mayo de dos mil dieciocho, Ernesto Alfonso Robledo Leal presentó escrito de queja contra Miguel Ángel Carrizales González, por la probable comisión de actos que contravienen la normativa electoral, consistente, a su decir, en calumnia por un artículo difundido en una publicación quincenal, así como en las propias redes sociales del citado informativo, por lo que también solicitó medidas cautelares a efecto de que se hiciera el retiro de la publicación de Facebook, así como la suspensión de la distribución del ejemplar impreso con las publicaciones denunciadas. El siete de mayo de dos mil dieciocho, el Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, determinó desechar la denuncia. Inconforme con tal determinación, el once de mayo de dos mil dieciocho, Ernesto Alfonso Robledo Leal interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Los periodistas o la actividad periodística en la materia comicial no pueden ser sujetos activos de calumnia electoral, porque: - La difusión de los hechos constitutivos de noticias, al igual que las valoraciones u opiniones que efectúan los periodistas respecto de tópicos atinentes a los procesos comiciales en relación a los actores políticos que participan en la vida pública del país, pertenecen al ámbito protegido por la libertad de prensa, al desplegarse sobre cuestiones de interés público, como lo es la propia información que debe fluir durante la contienda electoral a efecto de mantener a una sociedad informada.

Por ello, en concepto de la Sala Superior, el disenso del recurrente en el que expone que el desechamiento emitido por la autoridad responsable se dictó con consideraciones de fondo al estimar que los hechos denunciados no constituían propaganda política o electoral, derivado de que se emitieron en una publicación de una columna de opinión escrita por un periodista, en un medio de comunicación impreso de carácter local, se califica infundado.

De ese modo, para la Sala Superior, los periodistas se encuentran excluidos del universo de destinatarios de las normas que prohíben la calumnia electoral, ya que despliegan una labor fundamental para el debate democrático, razón por la cual deben actuar con la máxima libertad, sin encontrarse sujetos a la amenaza de una sanción en los procedimientos administrativos sancionadores comiciales, cuando publican o difunden cualquier afirmación en el ejercicio legítimo de su profesión.